Bogotá D.C., octubre nueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0646 J.O.: 22 PC y CM

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de septiembre 28 de 2021 –fls. 63 a 67-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la demanda.
- 2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/ jsor

> NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

IULIETH ORTIZ R

Bogotá D.C., octubre nueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0663 J.O.: 22 PC y CM

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de septiembre 28 de 2021 –fls. 41 a 45-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la demanda.
- 2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/ jsor

> NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

NULLETH ORTIZA

Bogotá D.C., octubre nueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-1071 J.O.: 22 PC y CM

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de septiembre 24 de 2021 –fls. 10 a 14-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la demanda.
- 2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/ jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., octubre nueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-1074 J.O.: 22 PC y CM

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de septiembre 24 de 2021 –fls. 141 a 145-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la demanda.
- 2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/ jsor

> NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., octubre nueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-1081 J.O.: 22 PC y CM

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de septiembre 24 de 2021 –fls. 121 a 125-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la demanda.
- 2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/ jsor

> NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

IULIETH ORTIZ R.

Bogotá D.C., octubre nueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-1094 J.O.: 22 PC y CM

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de septiembre 24 de 2021 –fls. 48 a 52-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la demanda.
- 2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/ jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

NULLETH ORTIZA

Bogotá D.C., octubre nueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-1096 J.O.: 22 PC y CM

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de septiembre 24 de 2021 –fls. 50 a 54-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la demanda.
- 2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/ jsor

> NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., octubre nueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-1097 J.O.: 22 PC y CM

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de septiembre 24 de 2021 –fls. 50 a 54-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la demanda.
- 2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/ jsor

> NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., octubre nueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-1100 J.O.: 22 PC y CM

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de septiembre 24 de 2021 –fls. 39 a 43-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la demanda.
- 2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/ jsor

> NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

NULLETH ORTIZA

Bogotá D.C., octubre nueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-1118 J.O.: 22 PC y CM

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de septiembre 24 de 2021 –fls. 39 a 43-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la demanda.
- 2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/ jsor

> NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

IULIETH ORTIZ R

Bogotá D.C., octubre nueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-1141 J.O.: 22 PC y CM

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de septiembre 29 de 2021 –fls. 54 a 58-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la demanda.
- 2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/ jsor

> NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

NULETH ORTIZA

Bogotá D.C., octubre nueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-1146 J.O.: 22 PC y CM

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de septiembre 29 de 2021 –fls. 46 a 50-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la demanda.
- 2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/ jsor

> NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., octubre nueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-1188 J.O.: 22 PC y CM

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de septiembre 29 de 2021 –fls. 53 a 57-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la demanda.
- 2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/ jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

NULETH ORTIZA

Bogotá D.C., octubre nueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-1194 J.O.: 22 PC y CM

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de septiembre 29 de 2021 –fls. 29 a 33-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la demanda.
- 2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/ jsor

> NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

NULLETH ORTIZA

Bogotá D.C., octubre nueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-1197 J.O.: 22 PC y CM

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de septiembre 29 de 2021 –fls. 62 a 66-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la demanda.
- 2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/ jsor

> NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

NULLETH ORTIZA

Bogotá D.C., octubre nueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0799 J.O.: 22 PC y CM

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de octubre 6 de 2021 –fls. 9 a 13-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la demanda.
- 2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/ jsor

> NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., octubre nueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-1157 J.O.: 22 PC y CM

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de octubre 6 de 2021 –fls. 35 a 39-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la demanda.
- 2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/ jsor

> NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

IULIETH ORTIZ R

Bogotá D.C., octubre nueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-0004 J.O.: 22 PC y CM

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de septiembre 29 de 2021 –fls. 50 a 54-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la demanda.
- 2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/ jsor

> NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

NULLETH ORTIZA

Bogotá D.C., octubre nueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-0012 J.O.: 22 PC y CM

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de octubre 4 de 2021 –fls. 37 a 41-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la demanda.
- 2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/ jsor

> NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

IULIETH ORTIZ R

Bogotá D.C., octubre nueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-0016 J.O.: 22 PC y CM

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de octubre 4 de 2021 –fls. 18 a 22-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la demanda.
- 2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/ jsor

> NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

NULETH ORTIZA

Bogotá D.C., octubre nueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-0019 J.O.: 22 PC y CM

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de octubre 4 de 2021 –fls. 28 a 32-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la demanda.
- 2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/ jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

IULIETH ORTIZ R

Bogotá D.C., octubre nueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-0046 J.O.: 22 PC y CM

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de octubre 6 de 2021 –fls. 51 a 55-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la demanda.
- 2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/ jsor

> NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., octubre nueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-0076 J.O.: 22 PC y CM

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de octubre 7 de 2021 –fls. 28 a 32-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la demanda.
- 2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/ jsor

> NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., octubre nueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-0084 J.O.: 22 PC y CM

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de octubre 7 de 2021 –fls. 29 a 33-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la demanda.
- 2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/ jsor

> NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

IULIETH ORTIZ R

Bogotá D.C., octubre nueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-0087 J.O.: 22 PC y CM

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de octubre 7 de 2021 –fls. 29 a 33-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. **RECHAZAR** la demanda.
- 2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/ jsor

> NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., octubre nueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-0097 J.O.: 22 PC y CM

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de octubre 7 de 2021 –fls. 51 a 55-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la demanda.
- 2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/ jsor

> NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., octubre nueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-0120 J.O.: 22 PC y CM

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de octubre 7 de 2021 –fls. 41 a 45-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la demanda.
- 2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/ jsor

> NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

NULLETH ORTIZA

Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-0734

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante cumpliera el requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

Por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el mandamiento solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", pese a la oportunidad concedida, no se cumple con tal requisito o presupuesto esencial que establece el Art. 430 *ibídem*, que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como de las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
  - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.
- 4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los <u>procesos civiles</u>: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-0735

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante cumpliera el requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

Por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el mandamiento solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", pese a la oportunidad concedida, no se cumple con tal requisito o presupuesto esencial que establece el Art. 430 *ibídem*, que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como de las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
  - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.
- 4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los <u>procesos civiles</u>: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-0737

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante cumpliera el requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

Por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el mandamiento solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", pese a la oportunidad concedida, no se cumple con tal requisito o presupuesto esencial que establece el Art. 430 *ibídem*, que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como de las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
  - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.
- 4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los <u>procesos civiles</u>: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

IULIETH ORTIZ R

Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-0743

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante cumpliera el requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

Por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el mandamiento solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", pese a la oportunidad concedida, no se cumple con tal requisito o presupuesto esencial que establece el Art. 430 *ibídem*, que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como de las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
  - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.
- 4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los <u>procesos civiles</u>: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-0746

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante cumpliera el requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

Por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el mandamiento solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", pese a la oportunidad concedida, no se cumple con tal requisito o presupuesto esencial que establece el Art. 430 *ibídem*, que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como de las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
  - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.
- 4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los <u>procesos civiles</u>: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-0747

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante cumpliera el requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

Por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el mandamiento solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", pese a la oportunidad concedida, no se cumple con tal requisito o presupuesto esencial que establece el Art. 430 *ibídem*, que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como de las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
  - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.
- 4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los <u>procesos civiles</u>: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

NULETH ORTIZ R

Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-0749

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante cumpliera el requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

Por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el mandamiento solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", pese a la oportunidad concedida, no se cumple con tal requisito o presupuesto esencial que establece el Art. 430 *ibídem*, que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como de las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
  - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.
- 4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los <u>procesos civiles</u>: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-0753

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante cumpliera el requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

Por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el mandamiento solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", pese a la oportunidad concedida, no se cumple con tal requisito o presupuesto esencial que establece el Art. 430 *ibídem*, que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como de las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
  - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.
- 4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-0754

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante cumpliera el requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

Por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el mandamiento solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", pese a la oportunidad concedida, no se cumple con tal requisito o presupuesto esencial que establece el Art. 430 *ibídem*, que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como de las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
  - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.
- 4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los <u>procesos civiles</u>: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-0758

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante cumpliera el requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

Por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el mandamiento solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", pese a la oportunidad concedida, no se cumple con tal requisito o presupuesto esencial que establece el Art. 430 *ibídem*, que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como de las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
  - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.
- 4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los <u>procesos civiles</u>: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-0760

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante cumpliera el requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

Por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el mandamiento solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", pese a la oportunidad concedida, no se cumple con tal requisito o presupuesto esencial que establece el Art. 430 *ibídem*, que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como de las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
  - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.
- 4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los <u>procesos civiles</u>: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-0761

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante cumpliera el requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

Por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el mandamiento solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", pese a la oportunidad concedida, no se cumple con tal requisito o presupuesto esencial que establece el Art. 430 *ibídem*, que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como de las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
  - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.
- 4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-0766

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante cumpliera el requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

Por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el mandamiento solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", pese a la oportunidad concedida, no se cumple con tal requisito o presupuesto esencial que establece el Art. 430 *ibídem*, que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como de las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
  - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.
- 4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los <u>procesos civiles</u>: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-0768

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante cumpliera el requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

Por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el mandamiento solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", pese a la oportunidad concedida, no se cumple con tal requisito o presupuesto esencial que establece el Art. 430 *ibídem*, que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como de las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
  - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.
- 4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los <u>procesos civiles</u>: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-0776

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante cumpliera el requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

Por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el mandamiento solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", pese a la oportunidad concedida, no se cumple con tal requisito o presupuesto esencial que establece el Art. 430 *ibídem*, que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como de las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
  - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.
- 4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los <u>procesos civiles</u>: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

IULIETH ORTIZ R

Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-0791

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante cumpliera el requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

Por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el mandamiento solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", pese a la oportunidad concedida, no se cumple con tal requisito o presupuesto esencial que establece el Art. 430 *ibídem*, que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como de las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
  - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.
- 4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-0798

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante cumpliera el requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

Por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el mandamiento solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", pese a la oportunidad concedida, no se cumple con tal requisito o presupuesto esencial que establece el Art. 430 *ibídem*, que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como de las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
  - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.
- 4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-0799

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante cumpliera el requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

Por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el mandamiento solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", pese a la oportunidad concedida, no se cumple con tal requisito o presupuesto esencial que establece el Art. 430 *ibídem*, que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como de las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
  - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.
- 4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los <u>procesos civiles</u>: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-0803

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante cumpliera el requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

Por tal desacato de la parte Demandante, el Despacho no queda legalmente habilitado para proceder a librar el mandamiento solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", pese a la oportunidad concedida, no se cumple con tal requisito o presupuesto esencial que establece el Art. 430 *ibídem*, que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como de las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
  - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.
- 4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los <u>procesos civiles</u>: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,** 

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-0218

En cumplimiento al fallo de tutela notificado en octubre 26 de los corrientes, con Rad. N° 2021-0411 proferido por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, en donde resolvió: ordenar al Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. que dejara sin efecto el auto de septiembre 28 de 2021 y todas las actuaciones que deriven de él.

Por ello, al proceder en consecuencia y examinado el diligenciamiento, se observa un citatorio y aviso, enviados a la demandada, del que únicamente se le dará efectos procesales al primero, toda vez que el Aviso no cumple con las exigencias legales. Nótese que se remitió a una dirección diferente a la del envío del citatorio del Art. 291 *ibidem*, lo que contraría las el requisito legal que lo regula, cuando señala que el aviso "lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación". Tal exigencia en el presente caso no fue cumplida, como quiera que el Citatorio, se repite, se remitió indistintamente a una dirección física diferente, en tanto, por el contrario, el Aviso a una electrónica, sumado a que no fue remitido por empresa postal.

Ahora bien, respecto a la solicitud para que se requiriera al pagador de la Armada Nacional, a fin de que dé respuesta al oficio de embargo -fl. 50-, habrá de negarse por impertinente, como quiera que en el legajo obra la respuesta desde el 2 de diciembre de 2019, que da cuenta al resultado de la orden de embargo -fl 31-.

Finalmente dando aplicación al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias correspondientes, respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, como comunicaciones remitidas.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

- **1. DEJAR SIN EFECTO** el auto de septiembre 28 de 2021—fls 63 a 65- de acuerdo a la orden del fallo de tutela.
- **2. TENER en cuenta el citatorio** con resultado positivo enviado a la demandada -fls. 45 y 46-.
  - 3. NO DARLE efectos procesales al Aviso allegado.
  - **4. NEGAR por improcedente** la solicitud de oficiar al pagador de la Armada Nacional.
- **5. CONMINAR** a la parte demandante, para que intente notificar a la demandada con plena observancia de las normas procedimentales.
- **6. INSTAR** a la parte demandante, para que previamente a tener en cuenta la dirección electrónica de la demandada, allegue las evidencias correspondientes de cómo la obtuvo, atendiendo cabalmente el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
  - 8. ORDENAR QUE POR SECRETARÍA se le comunique al Juzgado 17 Civil del Circuito de

Bogotá, el cumplimiento del fallo de tutela del Rad. N° 2021-0411. Ofíciese.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

MULIETH ORTIZ R.